

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO3-2018-0010 DE 02 DE MAYO DE 2018**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. ACTO IMPUGNADO**

La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, que resolvió:

(...)

*“Artículo 2.- REVOCAR la concesión de la frecuencia 95.7 MHz, que sirve como repetidora en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en donde opera la estación de radiodifusión denominada: “C.R.E.SATELITAL”, a favor de la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., y por lo tanto declarar la terminación anticipada y unilateral de la antes dicha repetidora, por haber inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ya que al suspender emisiones por más de 90 días sin autorización correspondiente, incurrió en la infracción de cuarta clase, del artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0168-OF de 02 de mayo de 2018, se notificó al señor Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010.

**1.2. ANTECEDENTES**

**1.2.1.** Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-009467-E de 24 de mayo de 2018, el señor Antonio Alberto Guerrero Gómez en calidad de Representante Legal de la Compañía de Radio y televisión CORTEL S.A interpone recurso de Apelación y solicita la suspensión de ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018.

**1.2.2.** Mediante providencia de 30 de mayo de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso que el recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 180 numeral 1 letra d) y 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, bajo prevención de que de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el artículo 181 íbidem.

**1.2.3.** El señor Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010579-E de 07 de junio de 2018, solicitó: *“... Señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, siendo usted el competente para resolver y continuar con la tramitación y pedimento formulado, hasta tanto dure el trámite y se resuelva; 2.) Solicito, de conformidad con lo que estatuye el artículo 189 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se disponga LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN de lo resuelto, esto por cuanto de conformidad con la misma Ley, se deberá dejar sin efecto la precitada Resolución, por existir elementos más que suficientes para ello.”*

**II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

## 2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

*"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

### **"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-**

*b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional*"

*c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;*  
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."*

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud suspensión de ejecución del acto administrativo y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver la suspensión del acto administrativo, incoado por el señor Antonio Alberto Guerreo Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-0010579-E de 07 de junio de 2018.

## 2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

**Artículo 76.-** "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

**Artículo 82.-** "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**Artículo 83.-** "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**Artículo 226.-** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**Artículo 261.-** "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

### 2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

**"Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o



judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 134.- Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 “Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

### 2.2.3. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

**“Artículo 68.- “LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

**“Art. 189.- Suspensión de la ejecución.**

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

### 2.2.4. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

**“Art. 85.- Recurso de apelación.-** De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.

**2.2.5. El Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No 694 y publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, señala:**

**“Art. 36.- Recurso de Apelación.-** La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”.

**2.2.6. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación- CORDICOM, mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039, de 15 de mayo de 2015, resolvió:**

**“Artículo 1.-** Sustituir el artículo 2 de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-033, de 02 de octubre de 2014, por el siguiente texto:

**“Artículo 2.- Listado de Medios de Comunicación Social de Carácter Nacional.-** Se identificaron 57 medios de comunicación social de carácter nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

LISTADO DE MEDIOS NACIONALES								
RADIO								
No.	RUC	Matriz/Razón Social/Nombre Comercial	Tipo	Clasificación	Número Repetidoras	Cobertura	Domicilio declarado por el medio/Sede Defensor de audiencias	
							Provincia	Cantón
Medios de Comunicación Audiovisuales (Radio) Que en forma individual cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 6 de la LOC en Medios Nacionales								
5	0990039399001	C.R.E SATELITAL/COMPANÍA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A	Privado	AM	5	69,14%	GUAYAS	GUAYAQUIL

**III. ANÁLISIS JURÍDICO**

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00045 de 14 de junio de 2018, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018 y lo manifestado por la compañía recurrente en su escrito de impugnación, emitió el siguiente informe jurídico:

*“El señor Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., mediante documento ingresado en la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-009467-E de 24 de mayo de 2018 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018.*

El acto administrativo impugnado fue notificado con oficio No ARCOTEL-CZO3-2018-0168-OF de 02 de mayo de 2018 y recibido el 04 de mayo de 2017; el Recurso de Apelación fue interpuesto el 24 de junio de 2018 esto es dentro del término concedido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal razón es admisible a trámite.

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010579-E de 07 de junio de 2018 el señor Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A. indicó: "... Señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, siendo usted el competente para resolver y continuar con la tramitación y pedimento formulado, hasta tanto dure el trámite y se resuelva; 2.-) Solicito, de conformidad con lo que estatuye el artículo 189 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se disponga LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN de lo resuelto, esto por cuanto de conformidad con la misma Ley, se deberá dejar sin efecto la precitada Resolución, por existir elementos más que suficientes para ello. (Lo subrayado me pertenece)

Sobre la suspensión solicitada por el recurrente, José Araujo-Juárez<sup>1</sup>, en su obra Derecho Administrativo-Parte General, manifiesta:

"En tal sentido, la suspensión del acto administrativo se la puede definir como aquella interrupción temporal de la eficacia de un acto administrativo."

Sobre las condiciones para que se estime la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi<sup>2</sup>, en su obra denominada "Derecho Administrativo", señala:

**"4.3 Causas.** La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:

- a) **Razones de interés público.** Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, "razones de interés público", hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:
- 1) la suspensión de un servicio público;
  - 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
  - 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
  - 4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
  - 5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.
- Por lo demás, las llamadas "razones de interés público" traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la "legitimidad", no a la "oportunidad" o el mérito.
- b) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe

<sup>1</sup>JUÁREZ, Araujo José; DERECHO ADMINISTRATIVO-PARTE GENERAL-; Caracas-Venezuela, Ediciones Paredes; p. 522

<sup>2</sup>DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393



suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel<sup>3</sup>, en su tratado de Derecho Administrativo, manifiesta:

“En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del “daño irreparable”, en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se deba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el auto o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo *Fictus semper solvens*. La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea “irreparable”: es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo.” (Subrayado fuera del texto original).

El Tribunal Supremo de Sala de lo Contencioso con Sede en Madrid, con Resolución No. STS 2376/1999, en sentencia que trata sobre la Suspensión y daños de imposible reparación expresa:

“Es al interesado a quien corresponde la carga de acreditar indiciariamente la concurrencia de los daños o perjuicios que justifican su pretensión de suspender la ejecutividad, dado que la existencia de éstos es el hecho constitutivo de dicha pretensión.” (Lo subrayado me pertenece)

En el caso, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018, determinó un hecho constitutivo de incumplimiento por parte de la compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A ex concesionaria de la estación de radiodifusión denominada “C.R.E. SATELITAL” de la frecuencia 95.7 MHz por no operar en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, suspendiendo sus emisiones por más de 90 días consecutivos. Suspensión que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; configurándose una infracción de cuarta clase de conformidad al artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, cuya sanción se regula en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En lo que tiene relación a la suspensión, el señor Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A, señala en el escrito del recurso, que “existen elementos más que suficientes” para que se disponga la suspensión.

Más allá de la mera enunciación de la frase “existen elementos más que suficientes” no señala el recurrente cuales son los motivos por los cuales procede la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018.

Sin perjuicio de que en principio corresponde al señor Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., señalar los motivos por los cuales debe suspenderse la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018; al amparo de lo previsto en el artículo 189 número 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y 134 de la Ley Orgánica de las Telecomunicaciones, la Administración ha verificado en el expediente administrativo de impugnación y en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-

<sup>3</sup>MARINHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t.I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.



2018-0010 de 02 de mayo de 2018 y no ha identificado elementos suficientes para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018.

#### 5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas y en razón de no existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección de Impugnaciones recomienda que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018, requerida por el señor Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A.

Este informe se emite con sujeción al artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que el señor Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

#### IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 134, 147 y 148 números 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 07-06-ARCOTEL-2017, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00045 de 14 de junio de 2018.

**Artículo 2.- ADMITIR** a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio Alberto Guerrero Gómez Representante Legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., por haberse verificado el cumplimiento de los requisitos fijados por los artículos, 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 180 y 176 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva- ERJAFE.

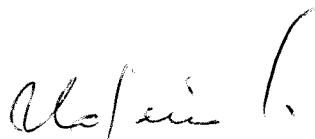
**Artículo 3.- NEGAR** la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución ARCOTEL No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018. En consecuencia, la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A, deberá cumplir lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0010 de 02 de mayo de 2018.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Antonio Alberto Guerrero Gómez en calidad de representante legal de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., en los correos electrónicos: [aguerrero@cre.com.ec](mailto:aguerrero@cre.com.ec) ; [wilsonmoranjacome@hotmail.com](mailto:wilsonmoranjacome@hotmail.com) y en la casilla electrónica No. 0903408813; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de



Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **25 JUN 2018**

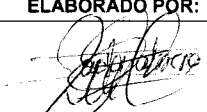
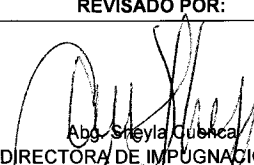



Ing. Washington Carrillo Gallardo

**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Streylla Guzmán DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO